REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0024** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2014 00178 00**	Reparación Directa	JORGE RICARDO ROZO HERNANDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto que Ordena Requerimiento	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2014 00178 00**	Reparación Directa	JORGE RICARDO ROZO HERNANDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto resuelve renuncia poder En este Expediente Digital obra la renuncia presentada por la Abogada CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREZ, al Poder Especial a ella conferido por la acá demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. En consecuencia, se ACEPTA dicha renuncia por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., dada la circunstancia que en el folio 1 del archivo digital 18. Renuncia poder aparece que ha cumplido su deber de informarle previamente a su poderdante, por lo que se le advierte a la Abogada que debe supeditarse a lo allí reglado en el inciso 4º del artículo 76 ibídem, y a la aludida entidad pública que debe proceder de conformidad, esto es, designar otro apoderado.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2016 00179 00**	Reparación Directa	DIEGO ALEXANDER AMADO USME	SALUDVIDA S.A EPS	Auto ordena notificar La Secretaría de este Juzgado comunique al AGENTE LIQUIDADOR, DARÍO LAGUADO MONSALVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1939.571, de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION de la existencia de este Proceso, infórmele del estado en que se encuentra. SEGUNDO.- Surtida esa actuación en debida forma la Secretaría del Juzgado ingrese el Expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en cuanto tiene que ver con las Excepciones Previas.	03/06/2021		

ESTADO No. **0024** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2018 00096 00**	Acción de Tutela	LUIS CARLOS GUTIERREZ GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SEC. INFRAESTRUCTURA	Auto Impone Sanción DECLARAR que JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91230.309, dada su condición de ALCALDE, y por ende Representante Legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 5 de abril de 2018, la que fuera modificada el 12 de junio de 2018 en su Numeral 2 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, pero confirmada en sus demás apartes, al desatar la IMPUGNACIÓN de que fuera objeto la decisión de esta ACCIÓN DE TUTELA incoada en su contra por LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, actuando a nombre propio y en representación legítima de sus menores hijos MARÍA JOSÉ y LUÍS ALEJANDRO GUTÍERREZ y como Agente Oficioso de su señora madre HELENA GÓMEZ GÓMEZ.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2018 00475 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA CALDERON PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento En efecto, en esta ocasión se satisface lo normado en el Artículo 314 del C.G.P. en concordancia con el Numeral 4 del último inciso del Artículo 316 Ejusdem, y, con ello se está diciendo que SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE ESTA DEMANDA, como también que NO SE CONDENARÁ EN COSTAS, por lo que viene de decirse; máxime que los susodichos apoderados gozan de la facultad para desistir, según lo visto en este Expediente Virtual.	03/06/2021		

ESTADO No. **0024** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00344 00**	Reparación Directa	LUIS GABRIEL RUIZ ARROYO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se ADMITE esta demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por LUÍS GABRIEL RUÍZ ARROYO, IRIS DEL CARMEN RUÍZ ARROYO, SANTANDER RUÍZ BARRIOS, NELVIS MARÍA RUÍZ ARROYO, YIRA RUÍZ ARROYO, MARLYS JUDITH RUÍZ TORDECILLA, MARTA CECILIA RUÍZ ARROYO, EDWIN RUÍZ ARROYO, LUZ ESTELLA RUÍZ ARROYO HEIDER RUÍZ ARROYO, RAFAEL ENRIQUE RUÍZ ARROYO y NELLIS RUÍZ ARROYO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para obtener la reparación del daño causado a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por LUÍS GABRIEL RUÍZ ARROYO, el 9 de agosto de 2017 en la carretera que conduce del corregimiento de Yarima Municipio de San Vicente de Chucuri al corregimiento de Oponcito zona rural del Municipio de San Vicente de Chucuri - Santander , mientras se desempeñaba como soldado activo del Ejército Nacional.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2020 00004 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIÁN ALEXIS SALAMANCA MORENO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto Revoca Poder Este Despacho Judicial dispone REVOCAR el PODER ESPECIAL otorgado por el Demandante CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ, al Abogado LEONARDO REYES CONTRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91239.667 y portador de la T.P. N° 76.328 del C. S. de la J., acorde a los escritos radicados el 24 de febrero y el 15 de marzo de 2021, visible en este Expediente Virtual. En virtud de lo anterior, se le requiere al Demandante CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico, se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente en las diligencias de la acción de la referencia, y continuar con el trámite respectivo.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2020 00037 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Pone en Conocimiento proceda a correr traslado de la aludida aclaración al Comité de Transparencia por Santander para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estados Electrónicos; se sirva allegar respuesta a la prueba solicitada y decretada a favor del Actor Popular mediante Auto del 19 de noviembre de 2020, teniendo en cuanta la presente aclaración.	03/06/2021		

ESTADO No. **0024** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2020 00042 00**	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso NI REFORMAR, NI REVOCAR el Auto del 6 de mayo de 2021 por medio del cual se decretara la práctica de pruebas con ocasión de la presente Acción Popular, por lo determinado en la parte motiva de este proveído.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2020 00071 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LIVIA CORREDOR OTERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado Por consiguiente, procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Literal a) y d) del Numeral 1 del Artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados tanto por la demandante como por la demandada. Así las cosas, se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, y advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2020 00173 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA, NIT 8001888069, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2020 00174 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS S.A. identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, identificada con el NIT 9000783551, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.	03/06/2021		

ESTADO No. **0024** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2020 00175 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la Unidad Residencial LAS CARABELAS, identificada con el NIT 8902098511, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2020 00177 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS S.A. identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, identificado con el NIT 8001115285, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2020 00220 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS S.A. identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial TAYRONA II, identificada con el NIT 9005289464, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2020 00233 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO RUIZ GONZALEZ	METROLÍNEA	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.	03/06/2021		
68001 33 33 012 **2021 00078 00**	Acción de Tutela	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA	COLPENSIONES	Auto decide incidente DECLARAR que a este momento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se encuentra incursa en desacato a la orden judicial impartida el 13 de mayo de 2021, y, por consiguiente ha lugar a dar por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinara en la parte motiva de este proveído.	03/06/2021		

ESTADO No. **0024** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00220-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; yaraabogadossas@gmail.com
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." NIT 8902008771 y smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad Horizontal C.R. TAYRONA II, NIT 9005289464.
ASUNTO	VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Al Despacho del señor Juez informando que ya obra en el expediente información de los terceros que hay que vincular por solicitud del ente territorial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00220-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; yaraabogadossas@gmail.com
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." NIT 8902008771 y smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad Horizontal C.R. TAYRONA II, NIT 9005289464.
ASUNTO	VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente, este Despacho Judicial advierte que en atención a la solicitud de vinculación de terceros deprecada por el ente territorial en su oportuna contestación en el proceso de la referencia, se hace necesario integrar el Litis Consorcio Necesario con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial TAYRONA II, identificada con el NIT 9005289464. Lo anterior, en consideración que la controversia versa acerca de la falta de losetas texturizadas guías de alerta en áreas adyacentes donde se encuentra la propiedad privada TAYRONA II, ante lo cual se hace evidente la vinculación tanto del Conjunto Residencial aludido en precedencia como la Constructora que los diseñó.

Entonces, este Funcionario Judicial encuentra necesario la Integración del Litisconsorcio Necesario del Contradictorio, respecto de la la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial TAYRONA II, identificada con el NIT 9005289464, acorde con lo brevemente esbozado con antelación, por lo que en la parte resolutiva se ordenará integrar en calidad de litisconsorcio necesario del contradictoria en el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial TAYRONA II, identificada con el NIT 9005289464, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este auto entregándole a la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial TAYRONA II, identificada con el NIT 9005289464, copia de este proveído, de la acción y sus anexos, conforme lo dispone el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 200 del CPACA modificado por el Artículo 49 de la LEY 2080 de 2021, y el Artículo 291 del C.G.P., para lo cual se requiere a la apoderada de la parte accionada para que se sirva efectuar el trámite de notificación pertinente del cual allegará un Informe del mismo con destino a este Expediente.

En cuanto a la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771, se dispone notificarla personalmente de este auto entregándole copia de este proveído, de la acción y sus anexos en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. – De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las personas acá vinculadas por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las

normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00004-00.	
DEMANDANTES	JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA, C.C. 63'525.844, CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ, C.C. 13'870.730 y otros. noficacionesjudiciales@reyesyleyes.com ; carlosverayas23@outlook.com
DEMANDADA	BOMBEROS DE BUCARAMANGA, NIT 8000226203. notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co
ASUNTO	Solicitud de Revocatoria de Poder Especial.

Se informa al señor Juez que en el presente Proceso CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ en calidad de demandante mediante escrito enviado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021 y radicado el 24 del mismo mes y año, ha presentado revocatoria al Poder Especial otorgado al Abogado LEONARDO REYES CONTRERA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00004-00.	
DEMANDANTES	JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA, C. C. 63'525.844, CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ, C. C. 13'870.730 y otros noficacionesjudiciales@reyesyleyes.com ; carlosverayas23@outlook.com
DEMANDADA	BOMBEROS DE BUCARAMANGA, NIT 8000226203. notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho Judicial dispone *REVOCAR el PODER ESPECIAL* otorgado por el Demandante CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ, al Abogado LEONARDO REYES CONTRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'239.667 y portador de la T.P. N° 76.328 del C. S. de la J., acorde a los escritos radicados el 24 de febrero y el 15 de marzo de 2021, visible en este Expediente Virtual.

En virtud de lo anterior, se le requiere al Demandante CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico, se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente en las diligencias de la acción de la referencia, y continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2018-00475-00.	
DEMANDANTE	LUCILA CALDERON PEÑA, C. C. 37'815.896. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	Solicitud de desistimiento de la demanda.

Al Despacho del señor Juez para informar que la parte demandante mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 20 de abril de 2021, del cual la parte demandante le corrió traslado a su contraparte ese mismo día. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2018-00475-00	
DEMANDANTE	LUCILA CALDERON PEÑA, C. C. 37'815.896. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Procede este Despacho Judicial a decidir respecto de la manifestación de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentada por los Apoderados de la parte demandante, acorde con el escrito visible en un folio del Expediente Virtual, donde también solicita la no CONDENA EN COSTAS.

Como consecuencia inmediata de esta petición, la parte demandante le corrió traslado a su contraparte el 20 de abril de 2021 mediante correo electrónico tal y como se advierte al interior del informativo, cumpliendo de esta manera lo normado en el Artículo 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 del 2021, por lo que se entiende que ya se corrió el respectivo traslado ordenado en norma antes citada, el que no fue descorrido por la contraparte, pese a que este Despacho Judicial le corriere de nuevo traslado del mismo el entre el 6 y 10 de mayo del año en curso, y en este orden de ideas se entiende que no se opone a lo solicitado por la parte demandante. Por consiguiente, nada obsta para decidir con relación al desistimiento de la demanda y a la no condena en costas.

En efecto, en esta ocasión se satisface lo normado en el Artículo 314 del C.G.P. en concordancia con el Numeral 4 del último inciso del Artículo 316 Ejusdem, y, con ello se está diciendo que SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE ESTA DEMANDA, como también que NO SE CONDENARÁ EN COSTAS, por lo que viene de decirse; máxime que los susodichos apoderados gozan de la facultad para *desistir,* según lo visto en este Expediente Virtual.

No obstante lo anterior, este Funcionario Judicial *advierte* que el aludido desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia habría producido efecto de COSA JUZGADA, y lo demás allí estipulado en el Inciso 2º del Artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00173-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNCIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; abogados.castrosas@gmail.com
ASUNTO	Vinculación de terceros

Al Despacho del señor Juez informando que ya obra en el expediente información del tercero que hay que vincular por solicitud del ente territorial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00173-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNCIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; abogados.castrosas@gmail.com
VINCULADO	Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA, NIT 8001888069. altoscanaveral_5etapa@hotmail.com
ASUNTO	VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente, este Despacho Judicial advierte que en atención a la solicitud de vinculación de terceros deprecada por el ente territorial en su oportuna contestación en el proceso de la referencia, se hace necesario integrar el Litis Consorcio Necesario con la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA, NIT 8001888069. Lo anterior, en consideración que la controversia versa acerca de la falta de losetas texturizadas guías de alerta en áreas adyacentes donde se encuentra ubicada la Unidad Residencial ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA, áreas que a decir de la accionada si bien están afectadas al uso público, son de propiedad de la misma, ante lo cual se hace evidente su vinculación.

Entonces, este Funcionario Judicial encuentra necesario la Integración del Litisconsorcio Necesario del Contradictorio, respecto de la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA, acorde con lo brevemente esbozado con antelación y, por lo que en la parte resolutiva se ordenará integrar en calidad de litisconsorcio necesario del contradictorio en el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA, NIT 8001888069, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este auto entregándole a la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA, NIT 8001888069, copia de este proveído, de la acción y sus anexos en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. – De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a la persona acá vinculada por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00175-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNCIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; yaraabogadossas@gmail.com
ASUNTO	VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Al Despacho del señor Juez informando que ya obra en el expediente información del tercero que hay que vincular por solicitud del ente territorial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00175-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNCIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; yaraabogadossas@gmail.com
VINCULADO	UNIDAD RESIDENCIAL LAS CARABELAS, NIT 8001888069. unidadresidencialcarabelas@hotmail.com
ASUNTO	VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente, este Despacho Judicial advierte que en atención a la solicitud de vinculación de terceros deprecada por el ente territorial en su oportuna contestación en el proceso de la referencia, se hace necesario integrar el Litis Consorcio Necesario con la Unidad Residencial LAS CARABELAS, identificada con el NIT 8902098511. Lo anterior, en consideración que la controversia versa acerca de la falta de losetas texturizadas guías de alerta en áreas adyacentes donde se encuentra ubicada la Unidad Residencial LAS CARABELAS, áreas que a decir de la accionada si bien están afectadas al uso público, son de propiedad de la misma, ante lo cual se hace evidente su vinculación.

Entonces, este Funcionario Judicial encuentra necesario la Integración del Litisconsorcio Necesario del Contradictorio, respecto de la Unidad Residencial LAS CARABELAS, identificada con el NIT 8902098511, acorde con lo brevemente esbozado con antelación y, por lo que en la parte resolutiva se ordenará integrar en calidad de litisconsorcio necesario del contradictorio en el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la Unidad Residencial LAS CARABELAS, identificada con el NIT 8902098511, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este auto entregándole a la Unidad Residencial LAS CARAVELAS, identificada con el NIT 8902098511, copia de este proveído, de la acción y sus anexos en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. – De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a la persona acá vinculada por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00177-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Al Despacho del señor Juez informando que ya obra en el expediente información de los terceros que hay que vincular por solicitud del ente territorial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00177-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; yaraabogadossas@gmail.com
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." NIT 8902008771 y smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, NIT 8001115285. belhorizonte3@hotmail.com
ASUNTO	VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente, este Despacho Judicial advierte que en atención a la solicitud de vinculación de terceros deprecada por el ente territorial en su oportuna contestación en el proceso de la referencia, se hace necesario integrar el Litis Consorcio Necesario con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, identificado con el NIT 8001115285. Lo anterior, en consideración que la controversia versa acerca de la falta de losetas texturizadas guías de alerta en áreas adyacentes donde se encuentra la propiedad privada CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, áreas que a decir de la accionada si bien están afectadas al uso público, son de propiedad de la misma, ante lo cual se hace evidente la vinculación tanto del Conjunto Residencial aludido en precedencia como la Constructora que los diseñó.

Entonces, este Funcionario Judicial encuentra necesario la Integración del Litisconsorcio Necesario del Contradictorio, respecto de la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, identificado con el NIT 8001115285, acorde con lo brevemente esbozado con antelación, por lo que en la parte resolutiva se ordenará integrar en calidad de litisconsorcio necesario del contradictoria en el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, identificado con el NIT 8001115285, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este auto entregándole a la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A.", identificada con el NIT 8902008771 y a la Propiedad Horizontal CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, identificado con el NIT 8001115285, copia de este proveído, de la acción y sus anexos, en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. – De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las personas acá vinculadas por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de

surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00042-00.	
ACCIONANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA. C.C. 13'870.057. juridicoherleing@gmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT 890205383. notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; alvaro.gomez.abogado@gmail.com
ASUNTO	Impugnación.

Al Despacho del señor Juez informando que el 6 de mayo de 2021, se decretó la práctica de pruebas, lo que se notificara en el Estado del 07 de ese mismo mes y año, y fue recurrido REPOSICIÓN oportunamente el 12 del mismo mes y año. Por lo que ahora ingresa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00042-00.	
ACCIONANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA. C.C. 13'870.057. juridicoherleing@gmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT 890205383. notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; alvaro.gomez.abogado@gmail.com
ASUNTO	DECIDE REPOSICIÓN.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto el 12 de mayo de 2021 por el accionante en contra del Auto notificado el 7 de mayo de 2021, con el que se decretara la práctica de pruebas en esta Acción Popular.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que se debe modificar el Auto del 6 de mayo de 2021 en cuanto tiene que ver el Informe Técnico ordenado a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, Santander, porque las características del andén que colinda con la Iglesia del Barrio San Carlos sí se cumple con la normatividad y sí hay barreras arquitectónicas de los mismo, pues sobre esos aspectos ya se pronunció el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con el Informe del 26 de marzo del 2019, el que se aportó al accionar, y se encuentra dentro del dossier desde el 03 de agosto del 2020. En ese orden de ideas sería inocuo volver a insistir en lo que ya está evidenciado e informado por parte de esa Secretaría; por ende, lo dable es redireccionar la prueba solo y exclusivamente de la necesidad de la construcción del andén y la viabilidad de la construcción del que colinda al lado del muro de la cancha de fútbol, porque sobre el andén de la Iglesia ya se pronunciaron.

III. DEL TRÁMITE:

Apréciese que el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*[1]*."*

Y eso se acatara en esta oportunidad, porque se recurrió oportunamente y en debida forma, y, el traslado del mismo se halla materializado acorde a lo ordenado en el Artículo 201 A adicionado por la Ley 2080 de 2021, norma esta aplicable por remisión del Artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que el Actor Popular al momento de recurrir lo remitió de manera simultánea a su contraparte, lo que aprovechara oportunamente la accionada para pronunciarse el 19 de mayo del 2021. Y que ello ocurriera por el hecho de hallarse trabada la Litis.

En lo pertinente, alega el ente territorial que el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el accionante se torna IMPROCEDENTE, porque la Ley 2080 de 2021 mediante la adición que hiciera del Artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, enlistó aquellas providencias no susceptibles de recursos ordinarios:

> "ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:(...)
>
> 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio."

Para entonces indicar que en el auto recurrido se decretó una *prueba complementaria* en relación con la que solicitar el accionante. O sea que el 06 de mayo de 2021 se le ordenó

[1] Hoy día entiéndase Artículo 318 del Código General del Proceso.

a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA rendir un CONCEPTO TÉCNICO que incluye aspectos que van más allá de lo pedido expresamente por el actor como se evidencia con su escrito de la Acción Popular, lo que de suyo permite entrever que se trata de un *complemento oficioso* de la *prueba técnica* (sic) decretada y por ello resulta no susceptible de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el ente territorial alega la no prosperidad del recurso de Reposición, trayendo a colación pronunciamientos de la H. Corte Constitucional acerca del decreto de las pruebas de Oficio. Luego señala que tratándose de una prueba de oficiosa decretada por este Despacho, dentro del marco de la discrecionalidad y en aras del esclarecimiento de la verdad, no resulta de recibo cuestionar el ejercicio de tal prerrogativa, máxime cuando aquella se surte por el estrado en razón de la condición de Director natural del Proceso y como parte de la necesidad que tiene de determinar la realidad de la situación de lo que se discute en la presente Litis, requiriendo para tal fin y estando en todo su derecho para una mejor precisión respecto de las condiciones que enmarca todo lo relacionado con los andenes colindantes con la Calle 1 NC con Carrera 17A, más allá de lo que haya sido allegado por él en su acción.

Por lo tanto, descorrido el traslado correspondiente con ocasión de esta impugnación nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

Dado que el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el accionante se encuentra debidamente reglado en el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y como quiera que busca que se redireccione una decisión en la que se resolvió complementar una prueba solicitada por él mismo, se tiene que sus argumentos no están llamados a prosperar porque que si bien existen dos (2) Informes del 26 de marzo del 2019 y el 3 de agosto de 2020 dando cuenta del estado de la vía que se pretende sea arreglada acorde al perfil vial que establecen las normas al respecto, dichos Informes no precisan nada acerca del andén que queda al costado del escenario deportivo (Cancha) Barrio San Carlos, Piedecuesta, tal y como lo alegara al recurrir.

Así que como las decisiones judiciales se deben tomar con lo obrante en el expediente, esa la potísima razón de porqué este Despacho Judicial en su proveído del 6 mayo de 2021 dispuso Oficiarle a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que allegara un Informe Técnico mediante el cual indicara el estado actual de la citada vía, señalando sus características y si cumplía o no con la normatividad de urbanismo o si, por el contrario, crea barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad y, en general, a los peatones que transitan por dicho sector. Como también en caso positivo, informara cuán viable es la construcción *de los andenes en la Calle 1 NC con Carrera 17 A.* E igualmente informara qué obras civiles serían las pertinentes o necesarias para garantizar los derechos e intereses colectivos de los mismos. Prueba va encaminada a determinar si los dos andenes que supuestamente se ubican a lado y lado de la Calle 1 NC con Carrera 17 A del Municipio de Piedecuesta, existen o no, y se hallan ajustados a la reglamentación urbana.

Por consiguiente, se está diciendo que no ha lugar a REVOCAR ni a REFORMAR el Auto del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se complementara la prueba del Concepto Técnico deprecada por acá recurrente. Por lo brevemente expuesto, se ordenará notificar esta decisión, y que se continúe con el trámite procesal de esta acción.

Al margen de lo ya decidido no está demás precisar que el trámite de las acciones populares cuenta con su reglamentación propia y a ella nos debemos atener, porque a eso es lo que se llama observar el debido proceso. Por consiguiente, contra el auto que se decreta pruebas oficiosas o no, el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 indica que *“Contra los autos*

dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil[2]*.”*.

Al margen de lo ya decidido se advierte a los acá intervinientes que cualquier manifestación a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, a este Despacho Judicial la pueden allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NI REFORMAR, NI REVOCAR el Auto del 6 de mayo de 2021 por medio del cual se decretara la práctica de pruebas con ocasión de la presente Acción Popular, por lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. –. Adviértase a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

[2] Mas como dicha Codificación desapareciera del Ordenamiento Jurídico Colombiano, hoy debe entenderse que se alude al Artículo 318 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00174-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." NIT 8902008771 y smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, NIT 9000783551
ASUNTO	Vinculación de terceros.

Al Despacho del señor Juez informando que ya obra en el expediente información de los terceros que hay que vincular por solicitud del ente territorial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00174-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." NIT 8902008771 y smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, NIT 9000783551
ASUNTO	VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente, este Despacho Judicial advierte que en atención a la solicitud de vinculación de terceros deprecada por el ente territorial en su oportuna contestación en el proceso de la referencia, se hace necesario integrar el Litis Consorcio Necesario con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, identificada con el NIT 9000783551. Lo anterior, en consideración que la controversia versa acerca de la falta de losetas texturizadas guías de alerta en áreas adyacentes donde se encuentra la propiedad privada URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, áreas que a decir de la accionada si bien están afectadas al uso público, son de propiedad de la misma, ante lo cual se hace evidente la vinculación tanto del Conjunto Residencial aludido en precedencia como la Constructora que los diseñó.

Entonces, este Funcionario Judicial encuentra necesario la Integración del Litisconsorcio Necesario del Contradictorio, respecto de la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, identificada con el NIT 9000783551, acorde con lo brevemente esbozado con antelación, por lo que en la parte resolutiva se ordenará integrar en calidad de litisconsorcio necesario del contradictoria en el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INTEGRAR EL LITISCONSORICIO NECESARIO con la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771 y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, identificada con el NIT 9000783551, como parte accionada en el presente proceso por lo que viene de decirse.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este auto entregándole a la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, identificada con el NIT 9000783551, copia de este proveído, de la acción y sus anexos, conforme lo dispone el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 200 del CPACA modificado por el Artículo 49 de la LEY 2080 de 2021, y el Artículo 291 del C.G.P., para lo cual se requiere al apoderado de la parte accionada para que se sirva efectuar el trámite de notificación pertinente del cual allegará un Informe del mismo con destino a este Expediente.

En cuanto a la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." identificada con el NIT 8902008771, se dispone notificarla personalmente de este auto entregándole copia de este proveído, de la acción y sus anexos en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. – De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las personas acá vinculadas por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00037-00.	
ACCIONANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, C.C. 91'206.521. luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADO	MUNCIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890201222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	ACTOR POPULAR ALLEGA ACLARACIÓN.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el Actor Popular mediante memorial radicado el 19 de marzo de 2021, allegó la solicitud de aclaración deprecada por el Comité de Transparencia por Santander, en aras de dar respuesta a la solicitud de una prueba que deprecó la parte accionante y que este Despacho Judicial se la Decretó. Al Despacho ingresa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00037-00	
ACCIONANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, C. C. 91'206.521 (luisecobosm@yahoo.com.co)
ACCIONADO	MUNCIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co .
ASUNTO	PONE DE PRESENTE ACLARACIÓN SOLICITADA

Vista la Constancia Secretarial que antecede este Despacho Judicial observa que el Comité de Transparencia por Santander, mediante memorial del 25 de febrero de 2021, obrante en el expediente virtual en dos folios, había deprecado la siguiente aclaración respecto a una prueba decretada en favor del actor popular, aclaración que consistía en:

> " i) A cuál de los programas de alimentación escolar descritos anteriormente se refiere la solicitud (Gobernación de Santander, Bucaramanga, Floridablanca, Girón o Piedecuesta), y, ii) A qué año de ejecución del programa PAE, se refiere la solicitud."

Lo anterior, teniendo en cuanta que se le había solicitado ha dicho comité que allegara copia del estudio hecho referente al suministro de alimentación escolar PAE en Santander y del resultado de laboratorio que analizaron las muestras de los alimentos por la firma LABALIME S.A.S.

En virtud de lo precedente, el Actor Popular mediante memorial del 19 de marzo de 2021, allega la aclaración deprecada por el Comité de Transparencia por Santander en los siguientes términos:

> "Al primer punto, me refiero al programa de alimentación escolar correspondiente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
>
> Al segundo punto, el año de ejecución de programa PAE a que se refiere corresponde a los años 2.018 y 2.019, es decir a los años correspondientes a la información que dio EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR SANTANDER, al diario VANGUARDIA DE BUCARAMANGA, y que salió publicado el día 20 de noviembre de 2.019, por el periodista OSCAR IVAN REY, en donde se dice que de las 21 muestras analizadas por el LABORATORIO LABALIME S.A.S., cuatro muestras, equivalentes al 19% del total muestreado, arrojaron resultados no satisfactorios en BUCARAMANGA, los cuales se deben analizar con los operadores y realizar planes de mejora."

En consecuencia, la Secretaría de este Dependencia Judicial, proceda a correr traslado de la aludida aclaración al Comité de Transparencia por Santander para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estados Electrónicos; se sirva allegar respuesta a la prueba solicitada y decretada a favor del Actor Popular mediante Auto del 19 de noviembre de 2020, teniendo en cuanta la presente aclaración.

Adviértese al Comité de Transparencia por Santander que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00071-00.	
DEMANDANTE	ANA LIVIA CORREDOR OTERO, C.C. 63'356.207. guacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT. 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, NIT 900482492-2. info@ief.com.co
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Ingresa al Despacho informando que el presente Proceso se encuentra pendiente por fijarle fecha y hora para la Audiencia Inicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00071-00.	
DEMANDANTE	ANA LIVIA CORREDOR OTERO, C.C. 63'356.207. guacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT. 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, NIT 900482492-2 info@ief.com.co
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada

Teniendo en cuenta que en este Proceso está pendiente la AUDIENCIA INICIAL y advertidos que la demandada ha solicitado el decreto de prueba tal como el Interrogatorio de parte para hacer citar y comparecer a ANA LIVIA CORREDOR OTERO para que en audiencia absuelva el interrogatorio que allí se formulará, este Despacho Judicial, no accede al mismo por tornarse innecesario, toda vez que del caudal probatorio obrante en el expediente es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por consiguiente, procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Literal a) y d) del Numeral 1 del Artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados tanto por la demandante como por la demandada.

Así las cosas, se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, y advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado por medio del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elfv29CYv9tEtncaJa7JetoBdWE3qFiEJXTqwfzmC72TNw?e=fbvkNm y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.
NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA Nº 68001-33-33-012-2019-00344-00.	
DEMANDANTES	LUÍS GABRIEL RUÍZ ARROYO, 1.143'404.594. IRIS DEL CARMEN RUÍZ ARROYO, C.C. 45'552.986. SANTANDER RUÍZ BARRIOS, C.C. 19'935.067. NELVIS MARÍA RUÍZ ARROYO, C.C. 1.047'422.528. YIRA RUÍZ ARROYO, 45´550.753. MARLYS JUDITH RUÍZ TORDECILLA, 145´553.568. MARTA CECILIA RUÍZ ARROYO, C.C. 45'368.692. EDWIN RUÍZ ARROYO, C.C. 73'216.167. LUZ ESTELLA RUÍZ ARROYO, C.C. 45'369.747. HEIDER RUÍZ ARROYO, C.C 1.149'444.938. RAFAEL ENRIQUE RUÍZ ARROYO, C.C. 73'000.793. NELLIS RUÍZ ARROYO, C.C 1.124'500.574. eduin@abogadospizza.com ; didier@abogadospizz.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, NIT 800.130.632-4. Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Calificación de la demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa incoado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA Nº 68001-33-33-012-2019-00344-00.	
DEMANDANTES	LUÍS GABRIEL RUÍZ ARROYO, 1.143'404.594. IRIS DEL CARMEN RUÍZ ARROYO, C.C. 45'552.986. SANTANDER RUÍZ BARRIOS, C.C. 19'935.067. NELVIS MARÍA RUÍZ ARROYO, C.C. 1.047'422.528. YIRA RUÍZ ARROYO, 45´550.753. MARLYS JUDITH RUÍZ TORDECILLA, 145´553.568. MARTA CECILIA RUÍZ ARROYO, C.C. 45'368.692. EDWIN RUÍZ ARROYO, C.C. 73'216.167. LUZ ESTELLA RUÍZ ARROYO, C.C. 45'369.747. HEIDER RUÍZ ARROYO, C.C 1.149'444.938. RAFAEL ENRIQUE RUÍZ ARROYO, C.C. 73'000.793. NELLIS RUÍZ ARROYO, C.C 1.124'500.574. eduin@abogadospizza.com ; didier@abogadospizz.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, NIT 800.130.632-4. Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMISORIO

Se *ADMITE* esta demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por LUÍS GABRIEL RUÍZ ARROYO, IRIS DEL CARMEN RUÍZ ARROYO, SANTANDER RUÍZ BARRIOS, NELVIS MARÍA RUÍZ ARROYO, YIRA RUÍZ ARROYO, MARLYS JUDITH RUÍZ TORDECILLA, MARTA CECILIA RUÍZ ARROYO, EDWIN RUÍZ ARROYO, LUZ ESTELLA RUÍZ ARROYO HEIDER RUÍZ ARROYO, RAFAEL ENRIQUE RUÍZ ARROYO y NELLIS RUÍZ ARROYO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para obtener la reparación del daño causado a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por LUÍS GABRIEL RUÍZ ARROYO, el 9 de agosto de 2017 en la carretera que conduce del corregimiento de Yarima Municipio de San Vicente de Chucuri al corregimiento de Oponcito zona rural del Municipio de San Vicente de Chucuri – Santander , mientras se desempeñaba como soldado activo del Ejército Nacional.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su Representante Legal.

2.-) Al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que se encuentre en su poder y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su Dirección Electrónica en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios tales Correos Electrónicos, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO Nº 68001-33-33-012-2018-00096-00.	
INCIDENTANTE	LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, C. C. 1.098'631.077 luiscarlosgutierrezgomez@hotmail.com
INCIDENTADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	DECIDIR INCIDENTE.

Ingresa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra concluida la etapa probatoria.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO Nº 68001-33-33-012-2018-00096-00.	
INCIDENTANTE	LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, C.C. 1.098'631.077. luiscarlosgutierrezgomez@hotmail.com
INCIDENTADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	DECIDIR INCIDENTE.

I. ANTECEDENTES

El *5 de abril de2018* este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, actuando en nombre propio y en representación legítima de sus menores hijos MARÍA JOSÉ y LUÍS ALEJANDRO GUTÍERREZ, y como Agente Oficioso de su señora madre HELENA GÓMEZ GÓMEZ, tutelándoseles sus *derechos constitucionales fundamentales* a acceder al agua potable, a la salud y a la vida en condiciones dignas; y, consecuentemente, ORDENÁNDOLE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que, en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtírsele la notificación de esa providencia, efectuara las gestiones presupuestales, financieras y técnicas en procura de suministrarles agua potable como mínimo en el equivalente a cincuenta (50) litros de agua diarios por persona en la vivienda donde reside el acá accionante, esto es, en el Kilómetro 7 vía Rionegro en el Bloque A, Casa 78, Apartamento 202 del Centro Poblado Villa Carmelo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, empleando el medio que considerara más adecuado para el efecto, previa verificación de la necesidad del servicio para su uso personal y doméstico, esto es, mediante carro tanque o construcción de sistemas individuales o colectivos de almacenamiento y suministro de agua, con la advertencia que lo acá ordenado se esté cumpliendo en un plazo no mayor a un (1) mes igualmente se le ordenó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA adoptar en un plazo no mayor de un (1) año las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para los acá accionantes y sus vecinos en dicho Asentamiento Humano, asegurándoles el acceso efectivo al agua potable y de calidad. Plan que no podría desconocer los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua se hayan trazado para respetar el derecho al agua potable necesaria para asegurar un mínimo y una vida digna.

1. Sentencia que fuera impugnada por el MUNICIPIO DE BUCARAMGA y que el 12 de junio de 2018 el H. Tribunal Administrativo de Santander modificara en su numeral segundo: ORDENÁNDOLE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, comenzara de manera progresiva a efectuar las gestiones presupuestales, financieras y técnicas en procura de suministrarle agua potable, como mínimo el equivalente a cincuenta (50) litros de agua diarios por persona a todos los habitantes de Villa Carmelo, empleando el medio que considere más adecuado para el efecto, previa verificación de la necesidad del servicio para su uso personal y doméstico, esto es, mediante carro tanque o construcción de sistemas individuales o colectivos de almacenamiento y suministro de agua, con la advertencia que lo acá ordenado se esté cumpliendo en un plazo no mayor a dos (02) meses; y confirmando en lo demás el fallo del 5 de abril de 2018 proferido por este Despacho Judicial.

2. El 8 de agosto de 2018 LUÍS CARLOS GUTÍERREZ GÓMEZ presentó escrito solicitando se diera apertura al INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento (sic) del fallo de tutela, por lo que acorde con lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 esta Dependencia Judicial así lo hiciera y el *9 ejusdem* se dispuso Oficiar al Ingeniero RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ quien fungía como Representante Legal del Municipio de Bucaramanga en aquella época, allegando respuesta el 14 de agosto de 2018, en donde se señaló que la entidad venía dando cumplimiento a la orden impartida, anexándose con dicha respuesta fotos y la programación del carro tanque que surtía de agua al sector de Villa Carmelo, de todo lo cual se le corrió traslado a la parte incidentante mediante Auto de 18 de octubre de 2018, manifestando que la entidad accionada no había acatado la orden impartida por este Despacho Judicial, oficiándose nuevamente a la entidad para que certificara la cantidad de agua entregada a cada uno de los habitantes de Villa Carmelo, allegando respuestas la entidad de 30 de noviembre de 2018 y 7 de febrero de 2019 en las que se advirtió que la entidad venia cumpliendo lo ordenado en lo que respecta a la distribución de agua, adelantando el proyecto con el cual se pretendía definir una alternativa para solucionar el problema del agua potable en Villa Carmelo, considerando entonces este Despacho Judicial que la entidad venia acatando la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la cual mediante auto de 9 de mayo de 2019 se declaró que la entidad entutelada e incidentada no se encontraba incursa en desacato, razón por la cual se dio por terminado dicho incidente de desacato procediéndose entonces a su archivo.

3. Nuevamente mediante Correo Electrónico del 11 de agosto de 2020, LUÍS CARLOS GUTÍERREZ GÓMEZ, solicitó que se adelantara este INCIDENTE DE DESACATO, por lo que acorde con lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 esta Dependencia Judicial así lo hiciera y el *13 ejusdem* se dispuso Oficiar a JUAN CARLOS CÁRDENAS REY actual ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que nos allegara el nombre y cargo del funcionario encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de Tutela, como también debía suministrar las direcciones dónde se le podía ubicar; lo que se le notificó a través del Correo Electrónico de la entidad destinado para ello.

4. El 18 de agosto de 2020 el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, allegó vía Correo Electrónico reporte aduciendo que por la complejidad que conlleva el cumplimiento de la orden de tutela se requiere de diversas actividades y vinculación de dependencias y autoridades, pero aun así estaba realizando el Proyecto APOYO EN LA CARACTERIZACIÓN E INVENTARIO DE LOS ACUEDUCTOS VEREDALES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el cual pretendía definir la alternativa técnicamente viable para solucionar el problema de agua en Villa Carmelo. Como también señaló que mediante la utilización del carro tanque de la EMAB y de camionetas con tanque para el transporte del líquido de agua potable se la ha entregado, y que para darle una solución definitiva era imprescindible encontrar una fuente hídrica cercana, requiriendo del apoyo de la comunidad quienes serán los futuros beneficiarios y deben darle cuenta de una nueva fuente cercana con la cual se llegue a la cantidad necesaria para abastecerlos y tramitar la concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente, esto es, la CDMB. Y que le solicitó al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA determinar la viabilidad de instalar un Sistema de Pila Pública en Villa Carmelo.

5. El 21 de agosto de 2021 el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA informa sobre las labores de acercamiento realizadas con el incidentante, como lo fue la reunión realizada el día anterior mediante la Plataforma Virtual Zoom donde socializaron los hallazgos y conclusiones del Proyecto de APOYO EN LA CARACTERIZACIÓN E INVENTARIO DE LOS ACUEDUCTOS VEREDALES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, aludiendo también a la solicitud efectuada al ACUEDUCTO METROPOLITANO para avanzar en la formulación de alternativas para el suministro de agua potable.

   Y aportó 34 Actas de entrega de agua, de las cuales solo en Villa Carmelo se realizaron entregas el 31 de enero de 2020, en febrero los días 4, 6, 7, 18, 20, 25, 27 y 28 y en el mes de marzo de 2020 los días 3, 6, 10, 12, 13, 17, 19, 20, 24, 26 y 27 obrantes en 4 Actas, advirtiéndose que las 30 restantes correspondían a entregas en otros Barrios.

6. El 16 de septiembre de 2020, vía Correo Electrónico allegado por el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, reitera que se encuentran buscando alternativas de cumplimiento definitivas para la comunidad, solicitando entonces abstenerse de imponer sanción, allegando evidencia de algunas entregas de agua potable en el Sector Veredal de Villa Carmelo de los meses de mayo, julio, agosto y septiembre de 2020.

7. La parte incidentante allega escrito del 16 de septiembre de 2020, señalando que en razón a la caracterización realizada por la Alcaldía de Bucaramanga se evidenció un número de 1.801 habitantes, resaltando que la Alcaldía solo envía un carro tanque que no supera los 2.500 galones, es decir, 9.463 litros de agua dos veces a la semana, siendo insuficiente pues para dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas mientras se da cumplimiento al fallo se requiere el suministro de 90.050 litros de agua potable diarios, indicando que la Alcaldía pretende trasladarles la obligación de suministrar el agua potable a la misma comunidad. Igualmente manifestó que entre el 2018 y el 2019 la Alcaldía contrató a un Ingeniero para que hiciera un Estudio para dar una solución definitiva a la problemática del agua en Villa Carmelo sin que se haya allegado Informe alguno de ello.
8. El 25 de febrero de 2021 este Despacho Judicial dispuso Oficiar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que Informara respecto de la resultas de la solicitud efectuada al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, o sea sobre la viabilidad jurídica y técnica de instalación del Sistema de Pila Pública en VILLA CARMELO, y un Informe detallado de la cantidad de agua potable en litros por día que se venía entregando en VILLA CARMELO, con la respectiva evidencia de ello, *sin que la entidad haya dado respuesta alguna.*

9. Mediante Auto del 16 de abril de 2021 se ABRIÓ A PRUEBAS el presente INCIDENTE DE DESACATO concediéndoles valor probatorio a los documentos allegados tanto por el acá accionante como por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, lo que les fuera notificado vía Correo Electrónico, sin que se hubiese presentado manifestación alguna de las partes.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda, y a ello se procede a continuación previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El trámite incidental por desacato permite al Juez de Tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental, al punto que no en vano la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

> "...*la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo."* (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del INCIDENTE DE DESACATO y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia de esa alta Corporación Judicial ha decantado que:

(i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;

(ii) El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;

(iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a *cosa juzgada*[3] y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;

(iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida[4], salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado[5];

(v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta[6], con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada[7];

---

[3]*Corte Constitucional sentencia T-459 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño*
[4]*Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández ; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118 de 2005*
[5]*Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández ; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118 de 2005*
[6]Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.
[7]Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

(vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato[8], quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[9];

(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[10];

(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:

> *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[11]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[12]*.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de Tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional:

> *"…el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"[13]* (Se ha resaltado en esta ocasión)

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe

---

[8]Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, T-368 de 2005 T-368 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118/05.
[9]Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
[10]En la Sentencias C-243 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.
"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia; En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

[11]Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.
[12]Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
[13]Corte Constitucional Sentencia T-096-08 M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[14].

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: *(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*[15].

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: "*La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato*"[16]

Sobre el derecho al *debido proceso* en el INCIDENTE DE DESACATO y los deberes del Juez en esta materia la Sentencia T-459 del 2003 señaló:

> *" (N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental[17], lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento[18], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior".*

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de Tutela verificar en el INCIDENTE DE DESACATO los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

(1) a quién estaba dirigida la orden;
(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
(3) el alcance de la misma.

[14]Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

[15]Corte Constitucional Sentencia T-368/05.
[16]Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.
[17]Corte Constitucional. Sentencias T-572 /96 (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998.
[18]Corte Constitucional. Sentencias T-635/01 y T-086/03.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) *¿A quién estaba dirigida la orden?* La orden judicial se impartió con destino al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y si bien es cierto para la época en que se profirió tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia, su Representante Legal era el Ingeniero RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, a quien le fuera notificado las Sentencias de Primera y Segunda Instancia y contra quien se dispusiera abrir el primer incidente de desacato presentado, el cual mediante auto de 9 de mayo de 2019 se declaró que la entidad no se encontraba incursa en desacato, y se ordenó su archivo.

Teniendo en cuenta que mediante escrito de 11 de agosto de 2020 se solicitara nuevamente la apertura del presente Incidente de Desacato y dada la circunstancia que a la fecha quien funge como Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, es JUAN CARLOS CÁRDENAS REY este Despacho Judicial dispuso mediante Auto de 13 de agosto de 2020 dar apertura al Incidente de Desacato, ordenándose su notificación, por lo tanto notificado a través del Correo Electrónico de la existencia del presente tramite incidental y teniéndose en cuenta que no se demostrara por parte del ahora señalado Representante Legal del Municipio el cabal acatamiento de la orden impartida, lo procedente ahora es sancionarlo.

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla? Acorde con lo avizorado en el fallo de segunda instancia allí claramente se le otorgó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia.

(III) ¿El alcance de dicha orden? Pues lograr la tutela real y efectiva de los derechos conculcados, esto es, acceder al agua potable, a la salud, y la vida, a ésta en condiciones dignas, *ORDENÁNDOLE entonces al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA* que comenzará de manera progresiva a efectuar las gestiones presupuestales, financieras y técnicas en procura de suministrarle agua potable como mínimo el equivalente a cincuenta (50) litros de agua diarios por persona a todos los habitantes de Villa Carmelo, empleando el medio que considerara más adecuado para el efecto, previa verificación de la necesidad del servicio para su uso personal y doméstico, esto es, mediante carro tanque o construcción de sistemas individuales o colectivos de almacenamiento y suministro de agua, con la advertencia que lo acá ordenado se esté cumpliendo en un plazo no mayor a dos (02) meses, sin que a la fecha se haya dado cabal acatamiento a la orden judicial entonces impartida.

> Como también se le ORDENÓ adoptar, en un plazo no mayor de un (1) año, las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un Plan específico para los acá accionantes y sus vecinos en dicho Asentamiento Humano, asegurándoles el acceso efectivo al agua potable y de calidad. Plan que no podrá desconocer los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua se hayan trazado para respetar el derecho al agua potable necesaria para asegurar un mínimo y una vida digna.

Por lo tanto, con lo obrante en este Expediente Virtual se ha evidenciado por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el incumplimiento a la orden judicial entonces impartida el 5 de abril de 2018, la que fuera modificada el 12 de junio de 2018 en su Numeral 2 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, pero confirmada en sus demás apartes, pues mírese que a hoy 27 de mayo de 2021, no obra prueba irrefutable de su cumplimiento.

Por ende, conducente es proseguir respetando las directrices jurisprudenciales aludidas y advirtiendo este Funcionario Judicial que carece de argumentos válidos y razonables distinto a los allí plasmados por la Alta Corporación para poderlos ignorar o apartarse de ellos, pues ahora procedente es determinar si además de la *responsabilidad objetiva*, ya evidenciada, también ocurre lo relativo a la *responsabilidad subjetiva*. Así que veamos:

Significa lo anterior que ahora nos compete identificar las razones por las cuales se produjo el susodicho incumplimiento por parte del ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para establecer las medidas necesarias en procura de proteger efectivamente el derecho tutelado y si existió o no responsabilidad subjetiva de su parte para acatar la orden judicial entonces impartida.

En este orden de ideas, mírese que la orden judicial desacatada se impartió el 5 de abril de 2018, la que fuera modificada en su Numeral Segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 12 de junio de 2018 por las razones expuestas en el acápite del trámite procesal surtido y obrante en la susodicha providencia de aquélla fecha. Por lo mismo ahora estamos en presencia de la COSA JUZGADA RELATIVA hasta tanto se tenga la evidencia de haber sido revisada o no por la H. Corte Constitucional. Pero, aun así, lo máximo que podía aducir dicha entidad entutelada y acá incidentada era las razones de por qué no había cumplido lo entonces ordenado que no intentar inducir en error al Juez, como se ha evidenciado en esta ocasión, pues mírese que de las Actas de entrega de agua potable allegadas se pudo advertir que muchas de ellas no correspondían a lo entregado en Villa Carmelo sino en otros Barrios.

Por todo eso nos resulta grosero e irrespetuoso con la Administración de Justicia el incumplimiento a la orden judicial entonces impartida por este Funcionario con destino al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, o quien haga sus veces, quien ha sido la autoridad pública acá renuente a acatar lo ordenado y quien ignorara alevemente los intereses superiores que ampara esta providencia como son los *derechos constitucionales fundamentales* a acceder al agua potable, a la salud, a la vida y a ésta en condiciones dignas, que como viene de decirse le asisten a los acá accionantes, a quienes de no brindarles el acceso al agua oportunamente

se les expone a mayores dificultades y riesgos teniendo en cuenta la declaratoria de EMERGENCIA SANITARIA por la que atraviesa el país a causa de la Pandemia del COVID – 19, y que por ello es imperativo y necesario que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA les brinde oportunamente el acceso al preciado líquido que los acá accionantes y la comunidad de Villa Carmelo requieren en procura de una mejor calidad de vida.

Adicionalmente es de resaltar que el debate sobre quién debe cumplir con la prestación de servicio de acceso al agua potable de los acá accionantes ya ocurrió en la Acción de Tutela, garantizándose el debido proceso y el derecho a la doble instancia, donde quedó evidenciada la normatividad y jurisprudencia que permitió sustentar en derecho esta decisión de amparo a los *derechos constitucionales fundamentales* acá referidos y que a no dudarlo le asisten a los acá accionantes, por la problemática que se presenta en Villa Carmelo a causa de la necesidad sentida de acceder al agua potable.

Apréciese que en lo concerniente al Derecho al agua la H. Corte Constitucional en su Sentencia T – 131 de 2016 determinó:

> "En este mismo documento se define al agua como un derecho humano, que se concreta en que todas las personas deben disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.
>
> Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha protegido el derecho al agua, entendiendo que el agua potable para el consumo humano tiene el carácter de fundamental[19].
>
> También otros tratados internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de los Niños, consagran el derecho al agua.
>
> Como derecho fundamental, el agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo[20]. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela.[21]
> La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello, la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes

[19] Un resumen detallado de los casos en que la Corte Constitucional en sede de tutela ha amparado el derecho fundamental al agua puede hallarse en la Sentencia T-418 de 2010. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.
[20] Corte Constitucional, Sentencia C-220 del 29 de marzo de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[21] Un resumen detallado de los casos en los que la Corte Constitucional en sede de tutela ha amparado el derecho fundamental al agua puede hallarse en la Sentencia T-418 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

hídricas para las generaciones futuras.[22] Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares."

De modo que lo acotado en precedencia apenas si nos sirve para insistir en que no se avizora eximente alguna de responsabilidad objetiva, y, tampoco a la responsabilidad subjetiva.

Pues a ese respecto merece recordar que la orden judicial se impartió el *5 de abril de 2018,* siendo modificado su numeral segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander el *12 de junio de 2018,* con destino al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, quien en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, debía comenzar de manera progresiva a efectuar las gestiones presupuestales, financieras y técnicas en procura de suministrarle agua potable, como mínimo el equivalente a cincuenta (50) litros de agua diarios por persona a todos los habitantes de Villa Carmelo, empleando el medio que considerara más adecuado para el efecto, previa verificación de la necesidad del servicio para su uso personal y doméstico, esto es, mediante carro tanque o construcción de sistemas individuales o colectivos de almacenamiento y suministro de agua, con la advertencia que lo acá ordenado se esté cumpliendo en un plazo no mayor a dos (02) meses.

Confirmando en sus demás partes el fallo del 5) de abril del 2018, en donde se le ORDENARA por parte de este Despacho Judicial adoptar, en un plazo no mayor de un (1) año, las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para los acá accionantes y sus vecinos en dicho Asentamiento Humano, plazos que a hoy están más que superados sin que se avizore eximente alguna de responsabilidad de quien debía acatar o acatar la susodicha orden judicial, salvo mejor y autorizada opinión.

Entonces, quédenos suficientemente en claro que la decisión proferida por este Despacho Judicial, modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, fue desacatada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA representado legalmente por JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, dada su calidad de ALCALDE MUNICIPAL de dicho ente territorial. Por lo tanto, es sobre él que debe recaer las consecuencias jurídicas que connota el hallarse incursa una autoridad pública en un DESACATO a una orden judicial obrante en un FALLO DE TUTELA. Corolario de lo expuesto, es que en el presente caso se configuran todos los presupuestos, tanto *objetivos* como *subjetivos* exigidos para la imposición de la SANCIÓN POR DESACATO.

De modo que procedente es ahora ocuparnos de su tasación, acorde con lo reglado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, donde se halla establecido un ARRESTO *hasta* de seis (6) meses y una MULTA *hasta* de veinte (20) salarios mínimos mensuales, y que por

[22] La Corte señaló lo siguiente en la Sentencia T-418 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa: "*Hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente. Las protecciones de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no se trata de un derecho individual.*"

obedecer las mismas en un todo al *Poder Disciplinario* otorgado al Juez en la Codificación Procesal Civil, la que fuera sustituida por el Código General del Proceso que entrara en vigencia el 1º de enero de 2016, a donde bien nos podemos remitir por virtud de lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que, a su vez, reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la Constitución, donde justamente se halla consagrada la ACCIÓN DE TUTELA, como la que diera lugar a tramitar este Incidente de Desacato, pues en esta oportunidad se tasarán pero sin consideración a los guarismos determinados en los Incisos 1 de los Ordinales 1 y 2 del Artículo 44 del C. G. P., dado que este incidente se tramitó por virtud de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario del Artículo 86 de la C. P., esto es, que por ser norma especial prima sobre la contenida en dicha Codificación.

Como también es válido en cuanto tiene que ver con relación a la notificación de las decisiones judiciales obrantes en estas actuaciones judiciales, con lo que de hecho se está diciendo que no era necesario aplicar ni el Artículo 291 ni el 292 para surtir la diligencia de notificación del Fallo de Tutela ni del inicio del Incidente de Desacato ni el Fallo de éste, tanto más cuando la Consulta debe surtirse en tan solo tres (3) días, por lo que tan pronto se comunique la decisión por la vía más expedita se debe tener por surtida dicha notificación, al igual que ocurre con la ACCIÓN DE TUTELA.

En ese orden de ideas, acorde con lo observado en lo acá sintetizado donde se ha puesto de manifiesto la negligencia del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en cabeza de quien funge como su Alcalde y Representante Legal, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, con lo que de hecho se evidenciara que no ha lugar a recurrir a los mínimos de los rangos aludidos como sanción, y, siendo ello así, procurando ser equitativos aplicaremos un ARRESTO de tan solo tres (3) días y una MULTA equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de esta sanción y no al momento de la ocurrencia de los hechos[23], esto es, en clara alusión al año 2018, los que serán pagados, así como su arresto, por JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91’230.309, dada su condición de ALCALDE y Representante Legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a quien se le imputa la negligencia resaltada en precedencia, generando así un menoscabo de los derechos constitucionales fundamentales de los acá incidentantes que los coloca en situación de riesgo ante la falta del acceso al agua potable.

Advirtiéndose que la cancelación de la susodicha MULTA debe depositarse a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta que para el efecto tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 367 del C. G. P. será exigible desde la ejecutoria de esta providencia, debiendo remitirse la presente Sanción a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección ejecutiva Seccional Santander del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las directrices impartidas mediante la Circular CSJSAC 18-29 de 10 de abril de 2018.

[23]Consejo de Estado Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de marzo de 2014, M.S. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Con relación al ARRESTO, una vez quede en firme esta decisión se le ORDENARÁ al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que proceda a arrestar a JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, identificándolo plenamente como ciudadano y como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; *advirtiéndole también que la sanción acá impuesta no constituye óbice alguno para que en el evento que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no cumpla con lo ordenado el 5 de abril de 2018, junto con su modificación efectuada el 12 de junio de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Santander en su numeral segundo, se aplique lo determinado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto tiene que ver con que la sanción se puede repetir cuantas veces sea necesario hasta que ocurra el cumplimiento de lo entonces ordenado.*

Precisándose también que acorde con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta decisión será objeto de CONSULTA ante el superior jerárquico y funcional de esta dependencia judicial, que para nuestro caso obedece al H. Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se ORDENARÁ la remisión en el efecto suspensivo de esta actuación ante la Secretaría de dicha Corporación del Expediente contentivo de este INCIDENTE DE DESACATO para lo de su cargo, previa notificación a través del Correo Electrónico que la entidad tiene destinado para ello, dando cuenta del sentido del fallo de este Incidente de Desacato.

Al margen de lo ya dispuesto, nada obsta para que en cabal acatamiento de lo normado en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 se ORDENE remitir copia auténtica de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BUCARAMANGA para que sea ella quien determine la eventual conducta punible acá oteada, una vez quede en firme este fallo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91’230.309, dada su condición de ALCALDE, y por ende Representante Legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 5 de abril de 2018, la que fuera modificada el 12 de junio de 2018 en su Numeral 2 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, pero confirmada en sus demás apartes, al desatar la IMPUGNACIÓN de que fuera objeto la decisión de esta ACCIÓN DE TUTELA incoada en su contra por LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, actuando a nombre propio y en representación legítima de sus menores hijos MARÍA JOSÉ y LUÍS ALEJANDRO GUTÍERREZ y como Agente Oficioso de su señora madre HELENA GÓMEZ GÓMEZ.

TERCERO.- Como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria es que a JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91’230.309, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se le imponga pena de ARRESTO por tres (3) días y una MULTA equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021. Advirtiéndole también que la SANCIÓN acá impuesta no constituye óbice alguno para que en el evento que no cumpla con lo ordenado el 12 de junio de 2018, se aplique lo determinado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tal y

como se advirtiera en la parte motiva, por lo que también resulta vinculante lo allí determinado.

MULTA que deberá ser consignada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta que para el efecto tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 367 del C. G. P. será exigible desde la ejecutoria de esta providencia, debiendo remitirse la presente Sanción a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección ejecutiva Seccional Santander del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las directrices impartidas mediante la Circular CSJSAC 18-29 de 10 de abril de 2018.

ARRESTO que una vez quede en firme esta decisión se le ORDENA al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que proceda a arrestar a JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, identificándolo plenamente como ciudadano y que sea él quien cumpla con esa sanción restrictiva de su libertad acá impuesta.

CUARTO.- En firme esta decisión, se ORDENA remitir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BUCARAMANGA copia auténtica de la presente providencia y fotocopia autenticada de este Expediente, para que dicha entidad realice la Investigación pertinente, conforme a lo preceptuado en el Artículo 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO- CONSÚLTESE con el superior jerárquico y funcional de esta dependencia judicial la presente providencia, tal y como lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se determinara en la parte motiva de esta decisión, por lo que también resulta vinculante lo allí precisado. En consecuencia, previa desanotación de este Expediente, la Secretaría de esta dependencia judicial REMITA esta actuación incidental acá adelantada a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

SEXTO.- COMUNICAR en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y advirtiéndoles a los acá intervinientes que cualquier manifestación la deben allegar vía Correo Electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el Radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2021-00078-00.	
ACCIONANTE	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, C.C. 91'226.248. juanfuentesrocha@hotmail.com ; scoobynice@hotmail.com
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. juntasantander@hotmail.com
ASUNTO	AUTO CIERRE.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que reposa al interior del presente incidente de desacato informe de cumplimiento allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Pasa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2021-00078-00.	
ACCIONANTE	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, C.C. 91'226.248. juanfuentesrocha@hotmail.com ; scoobynice@hotmail.com
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. juntasantander@hotmail.com
ASUNTO	AUTO CIERRE.

ASUNTO A RESOLVER:

1. El 24 de mayo de 2021 JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, a través de Apoderada Especial, solicitó la apertura de este INCIDENTE DE DESACATO por estimar incumplido el fallo de tutela proferido el 13 de mayo de 2021. Fue así como el 27 ejusdem, se inició el respectivo trámite incidental en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES lo que le fuera notificado a la entidad a través del Correo Electrónico que tiene destinado para el efecto.

2. El 28 de mayo de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó escrito vía Correo Electrónico, informando que ya fueron realizadas las gestiones que le correspondían, esto es, el pago de honorarios realizado mediante el Oficio ML-H-N° 21369 de 18 de mayo de 2021 y el correspondiente envío a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de Oficio del 19 de mayo de 2021, lo cual se puso en conocimiento de la acá accionante mediante Oficio N° 2021-5154588-2021_5588425 de 21 de mayo de 2021, anexando las Constancias de dichas diligencias.

3. Igualmente el 28 de mayo de 2021 La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de su Directora, allega Oficio colocando en conocimiento de este Despacho Judicial que el 25 de mayo de 2021 COLPENSIONES radicó la solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por lo que el caso del allá paciente y acá accionante se encuentra en trámite conforme lo determinan las normas que lo rigen, allegando con su Oficio el Formato de Requisitos Mínimos para la Calificación Responsabilidad Entidades Primera Oportunidad con fecha de recibido por parte de la entidad del 25 de mayo de 2021 con N° de Consecutivo 5262, con la respectiva Historia Clínica de JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA.

4. El 31 de mayo de 2021 la Apoderada Especial de JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, allega escrito solicitando se sancione a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por encontrarse en desacato, en razón a que la entidad no ha dado respuesta al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que de lo manifestado y de las pruebas allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su respuesta del 28 de mayo de 2021, como también de Oficio allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y de la Constancia de Radicación del Expediente del acá accionante, para que sea allí donde se resuelva la inconformidad presentada, se dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 13 de mayo de 2021, respecto del trámite correspondiente a seguir por la entidad acá accionada, por lo mismo, se amerita declarar que a este momento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se encuentra incursa en desacato, y, por consiguiente, ha lugar a dar por terminada esta actuación procesal, como en efecto ocurrirá.

Así mismo, se le recuerda a la Apoderada Especial de JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA que, quien debe tramitar en primera instancia las inconformidades presentadas contra la calificación realizada en primera oportunidad por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que para el presente caso es la de SANTANDER y en segunda instancia será

la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ello de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que a este momento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se encuentra incursa en desacato a la orden judicial impartida el 13 de mayo de 2021, y, por consiguiente ha lugar a dar por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

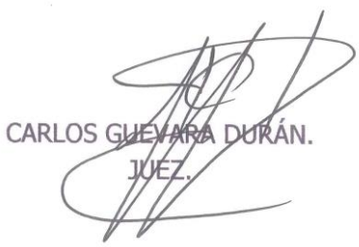

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Nº 68001-33-33-012-2020-00233-00.	
DEMANDANTE	JUAN PABLO RUÍZ GONZÁLEZ, C.C. N° 7'166.203 danieleon756@gmail.com
DEMANDADA	METROLÍNEA S.A., NIT 830.507.387-3 notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ; gerencia@metrolinea.gov.co
ASUNTO:	Calificar Demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificar el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por JUAN PABLO RUÍZ GONZÁLEZ.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Nº 68001-33-33-012-2020-00233-00	
DEMANDANTE	JUAN PABLO RUÍZ GONZÁLEZ, C.C. N° 7'166.203 danieleon756@gmail.com
DEMANDADA	METROLÍNEA S. A., NIT 830.507.387-3 notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ; gerencia@metrolinea.gov.co
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA.

Observa este Despacho que ha lugar a declarar la CADUCIDAD de esta acción, pues:

i) Mediante el presente Medio de Control pretende JUAN PABLO RUÍZ GONZÁLEZ, identificado con la C. C. 7'166.203, incoado el 25 de noviembre de 2020 pretende demandar:

a. La RESOLUCIÓN N°017 de 30 de enero de 2018 por medio de la cual se hace un descuento de mayores valores pagados a un funcionario.

b. La RESOLUCIÓN N°074 de 9 de abril de 2018 mediante la cual se le resolvió su recurso de REPOSICIÓN interpuesto el 14 de febrero de 2018, con la que NO SE REVOCARA aquella.

c. El Oficio N°01959 del 3 de septiembre de 2019 con el que la entidad acá demandada le niega lo solicitado el 26 de marzo de 2019 porque ya le había resuelto con RESOLUCIÓN N°017 de 30 de enero de 2018 y en la RESOLUCIÓN N°074 del 9 de abril de 2018 con la que se le mantuviera lo ya decidido.

d. El Acto Administrativo contenido en la respuesta del 19 de octubre de 2020, *que por error la entidad lo datara del 19 de octubre de 2019*, atendiéndole la reclamación administrativa presentada por el acá demandante el 24 de septiembre de 2020 y que le negara lo solicitado porque se trata de asuntos que ya fueron resueltos con la Resolución 017 de 30 de enero de 2018, en la Resolución 074 de 9 de abril de 2018 y con en el Oficio N° 01959 de 3 de septiembre de 2019.

Apréciese que de conformidad con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA el término para interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, del acto administrativo, y en el presente caso tenemos que como el acá demandante presentó dos escritos interponiendo el recurso de REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN N° 017 de enero de 2018:

(i) presentado el *14 de febrero de 2018*, resuelto mediante la RESOLUCIÓN N° 074 DE 9 DE ABRIL DE 2018, y,
(ii) el interpuesto el *20 de febrero de 2018*, atendido con el Oficio N° 01959 del 3 de septiembre de 2019.

Es claro entonces para este Despacho Judicial que con este último recurso solo pretendiera revivir términos para habilitarse y concurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Pero es más, incluso queriéndosele convalidar esto último, nótese que entonces los cuatro (4) meses de ley vencían el tres (3) de enero del 2020; y atendiendo a que para esa fecha los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia judicial, le obligaba concurrir ante la Jurisdicción el trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), o sea, para cuando reiniciaran labores los Juzgados Administrativos, para incoar el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que solo hiciera hasta el 25 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya se encontrara más que caduca su acción y relievándose también que para entonces lo controvertido obedecía al reclamo del reconocimiento de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, de lo acotado en precedencia deviene que esta Dependencia Judicial carezca de competencia para avocar el conocimiento de esta acción, como en efecto no lo hará, salvo mejor y autorizada opinión, y por ello estima procedente su RECHAZO, y así ocurrirá.

Al margen de lo ya decidido se le advierte a la parte interesada que cualquier manifestación la debe allegar vía Correo Electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el Radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la parte interesada que cualquier manifestación la debe allegar vía Correo Electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el Radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVESE lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

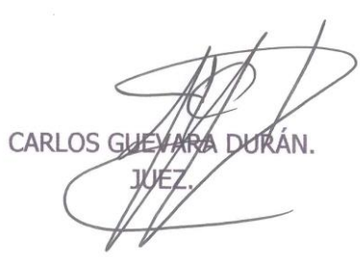

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2014-00178-00.	
DEMANDANTE:	JORGE RICARDO ROZO HERNÁNDEZ, C.C. N° 88'157.491. sandrarozo15@hotmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. judicialboyaca@sena.edu.co ; judicialdirecciong@sena.edu.co ; judicialsantander@sena.edu.co ; mpalomino@sena.edu.co
ASUNTO:	ORDENA REQUERIMIENTO.

Este Despacho Judicial advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, y la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto proferido en la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA y la Providencia del 13 de febrero de 2020[24].

En consecuencia, y como quiera que obra en el Expediente Digital evidencia de haberse entregado el Oficio N° 235, 236 y 237 del 20 de febrero de 2020[25], se ordena REQUERIR bajo los apremios legales del Artículo 44 del CGP para que en el término de diez (10) días contados a partir de la entrega de la presente comunicación que ahora se ordena librar a través de la Secretaría de este Despacho Judicial, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en las aludidas providencias, así:

(i) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *certificar* sobre:

- ✓ los fallos de las Acciones de Tutela que afectaron la OPEC N° 51098 de la Convocatoria 001 de 2005 para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y
- ✓ El fallo de la Acción de Tutela que se encontraba en trámite de cumplimiento para el 2 de septiembre de 2012, esto es, para la fecha de nombramiento del acá demandante JORGE RICARDO ROZO HERNÁNDEZ,

(ii) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – Regional Boyacá, *certificar* si la funcionaria MARTHA YOLANDA BARÓN FERNÁNDEZ, con su nombramiento en período de prueba, perdió su grado y beneficio con ocasión de la nueva vinculación en carrera administrativa, y a la

(iii) UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER *dictaminar* por medio de un Profesional idóneo sobre *"la afectación psicológica padecida por el acá demandante JORGE RICARDO ROZO HERNÁNDEZ con ocasión de su desvinculación laboral por causa de la presunta omisión del SENA"*

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

[24] Archivo "12.RequerimientoPrueba.pdf" del Expediente Digital (One Drive)
[25] Folios 8 al 11 ibídem.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiunos (2021).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2014-00178-00.	
DEMANDANTE:	Jorge Ricardo Rozo Hernández, C.C. N° 88'157.491 (sandrarozo15@hotmail.com)
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (judicialboyaca@sena.edu.co; judicialdirecciong@sena.edu.co; judicialsantander@sena.edu.co; mpalomino@sena.edu.co)
ASUNTO:	Acepta Renuncia Poder

En este Expediente Digital[26] obra la renuncia presentada por la Abogada CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREZ, al Poder Especial a ella conferido por la acá demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. En consecuencia, se ACEPTA dicha renuncia por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., dada la circunstancia que en el folio 1 del archivo digital *"18. Renuncia poder*" aparece que ha cumplido su deber de informarle previamente a su poderdante, por lo que se le advierte a la Abogada que debe supeditarse a lo allí reglado en el inciso 4º del artículo 76 ibídem, y a la aludida entidad pública que debe proceder de conformidad, esto es, designar otro apoderado.

Como consecuencia de ello, por Secretaría ofíciese a la acá demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del Oficio que ahora se ordena librar, se sirva designar nuevo apoderado para que la represente en las diligencias del presente Medio de Control.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

[26] Archivo digital "19. Memorial renuncia poder"

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA Nº 68001-33-33-012-2016-00179-00.	
DEMANDANTE	María Isabel Ferreira Cárdenas y otros. felipembsud@hotmail.com
DEMANDADA	HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI, NIT. 804.016.365-1. esehospitaldelcarmen@hotmail.com ; andreslayton2609@hotmail.com ; notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co ; Salud Vida S.S. EPS en liquidación, NIT. 830.074.184-5. yulycalderon@saludvidaeps.com ; notificacioneslegales@saludvidaeps.com ; reclamacionesliquidacion@saludvidaeps.com ; Fundación Médica Preventiva para el Bienestar Social S.A. FUNDAMEP. esmeraldalozano@fundamep.com ; asesorjuridico@fundamep.com ; dirnaljuridica@fundamep.com ; marticamendoza@hotmail.com
ASUNTO	RESUELVE SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Seria del caso resolver lo concerniente a las excepciones propuestas por la demandada de no ser porque precisamente una de las entidades demandadas, exactamente SALUD VIDA EPS[27], se encuentra en Proceso de Liquidación. Luego, en aras de garantizar lo establecido en el Artículo 207 del CPACA, o sea efectuar el correspondiente Control de Legalidad para sanear los vicios que lleguen a configurar una *nulidad* o *irregularidad procesal* este Despacho Judicial ordena COMUNICAR al AGENTE LIQUIDADOR DE SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019, *Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nit.830.074.184-5"* precisa en su Artículo Tercero lo siguiente:

> *"Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 255 de 2010 así:*
> *…*
> *1. Medidas preventivas obligatorias*
> *…*
> *d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad.*
> *…"*

Máxime que el mismo Acto Administrativo en su Artículo Sexto designara como LIQUIDADOR de SALUD VIDA S.A EPS a DARÍO LAGUADO MONSALVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19'139.571, quien además debe ejercer las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables.

En virtud de lo anterior, estima este Despacho Judicial que es necesario ORDENAR que la Secretaría del Juzgado *comunique* al Agente Liquidador de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN de la existencia de este Proceso, así como el estado en que se encuentra el mismo, para los efectos que estime pertinente para lo que se le corre el correspondiente traslado y así se dispondrá. Surtida esa actuación, ingrese

[27] Notificada personalmente de la demanda el 27 de enero de 2017, con fecha de contestación de la misma del 24 de abril de ese mismo año.

nuevamente el Expediente al Despacho para resolver lo que corresponde a las Excepciones Previas.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Conforme a lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- La Secretaría de este Juzgado *comunique* al AGENTE LIQUIDADOR, DARÍO LAGUADO MONSALVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19'39.571, de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION de la existencia de este Proceso, infórmele del estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- Surtida esa actuación en debida forma la Secretaría del Juzgado ingrese el Expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en cuanto tiene que ver con las Excepciones Previas.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE JUNIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0024** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.